Esquel, de abril de 2013.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto a fs. 82/83 por el actor E. F. C., con el patrocinio letrado del Dr. L. A. R., contra el decreto de fecha 4 de febrero de 2013, obrante a fs. 80; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que el referido decreto resuelve: "*Atento al principio de preclusión y no encontrándose comprendida la situación en los supuestos de admisión previstos en el Art. 338 de la Ley XIII-N° 5 CPCC, a lo solicitado no ha lugar. Firme la presente, por Secretaría procédase al desglose de las piezas obrantes a fs. 71/73 y devuélvase a su presentante*".----------

------Contra dicho decisorio se alza el actor, en su escrito de fs. 82/83 por el que subsidiariamente apela el decreto, solicitando se revoque por contrario imperio, y se agregue la prueba documental ofrecida.----------

------Funda su petición en que, al momento de instar la acción no recordaba que tenía en su poder la documental; corrido el traslado al demandado, éste guardo silencio, sin discutir la agregación de la prueba.----------

------Resumida así la cuestión, y tratándose de materia de prueba, es aplicable el art. 383 del CPCC. que prescribe: *"Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…".*----------

------Es sabido que, el sistema actual de inapelabilidad, el juez de primera instancia sentencia con los elementos de prueba que él admitió; la prueba denegada se reitera ante la Cámara, y si ésta la admite se produce en la Alzada

y de esa forma, el tribunal contará con nuevos medios de convicción que no tuvo en cuenta el magistrado a quo. (conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial…*" tomo II, artículos 304 a 594, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 309); y evitar de éste modo la dilación del proceso por las continuas elevaciones del expediente a la cámara de apelaciones durante el período de prueba.----------

------En consecuencia, sin perjuicio del supuesto planteado por el actor (no recordó la existencia de la documental) y el silencio del demandado, atendiendo al principio rector en la materia de prueba, es sabido que, para la procedencia del recurso de apelación debe tratarse de una resolución apelable y concurrir los demás requisitos de admisibilidad del recurso (agravio, interés y legitimación).----------

------Atento ello y tratándose de materia de prueba (incorporación de documental ver fs. 74 y vta.), resulta un decreto objetivamente inapelable, en el sentido de que nadie puede deducir contra él el recurso de apelación (art. 383 del CPCC.), ya que esta categoría de inapelables reconoce como fuente directa y expresa la norma, que establece la inapelabilidad, atendiendo a la naturaleza de la resolución.----------

------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo entiende que, el decreto atacado resulta inapelable en función de tratarse de prueba, conforme lo prescripto en el art. 383 del CPCC. por lo que, corresponde declarar mal concedida la apelación subsidiaria interpuesta a fs. 82/83 por el actor.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación, por los considerandos precedentes (art. 383 CPCC.).----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.